

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación sociedad conyugal de Miguel Albeiro Rodríguez Rodríguez contra Raquel Angélica Beltrán Sierra.

Exp. 2016-156-01

Bogotá, D.C., siete (7) de junio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada, contra el auto de 18 de enero de 2023 proferido en audiencia, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

- Ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, cursa trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por Miguel Albeiro Rodríguez Rodríguez contra Raquel Angélica Beltrán Sierra, admitido el 1 de octubre de 2021¹

- El 4 de agosto de 2022² se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos donde la apoderada de la demandada relacionó un pasivo que obedece a la partida segunda por la suma de \$29.062.847, correspondiente al

¹ Archivo 7

² Archivo 19

“crédito de vivienda de libranza utilizado para las mejoras y gastos de administración del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-129532 ante el Fondo de empleados de Peldar el 08 de julio de 2015, bajo número de radicación 68813...”, que fue objetada por el representante judicial del demandante, en razón a que “Para el año 2015 él cuando se separa esa mejora ya estaban hechas las hicieron unas que adquieren el inmueble me manifiesta que la liquidación de alquería fue 90 millones de pesos Ahí como reza en la escritura pública que se anexaron los inventarios y avalúos en la página 16 se estableció que se pagaron 49 millones de pesos para la compra del apartamento y se hizo reinversión para un monta carga Y el resto dinero él hizo las mejoras del apartamento para la cocina integral, él mismo hizo las paredes de veneciano y que ese dinero salió de él...”.

- El 18 de enero de 2023³ se practicaron las pruebas decretadas y se resolvieron las objeciones planteadas, en donde la Jueza declaró fundada la objeción formulada excluyendo la partida segunda a que hace referencia el pasivo de \$29.062.847 *“al no quedar probado fechas y montos y al no lograrse establecer en qué fueron invertidos estos dineros...”*, ante la anterior determinación, se interpuso recurso apelación, siendo concedido en esa misma audiencia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación del recurso, expuso la apelante los siguientes argumentos:

- Señaló que se cumplió con la carga de la prueba para demostrar que el préstamo por el valor de \$29.062.847, fue adquirido en la vigencia de la sociedad conyugal y fue utilizado para el pago de mejoras de la misma

³ Archivo 24

sociedad, que, pese a que los arreglos del apartamento se realizaron en 2013, esa deuda permaneció en el tiempo, además, la demandada adujo que suscribió préstamos con terceras personas que después tuvo que pagar a su primo Álvaro Beltrán y su hermano Emiliano Beltrán.

- Agregó que el préstamo fue adquirido previo a que el señor Miguel se fuera de la casa, que ese dinero se utilizó para el pago de la deuda de administración del conjunto residencial de lo que tenía pleno conocimiento el demandante; realizó abonos al mismo crédito hipotecario que mutó a esa obligación y por eso, se levantó ese gravamen del inmueble.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que como criterio unánime, jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P, que rigen su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes

en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “*real u objetiva de la partición*”⁴.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición “*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*”⁵ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibídem* contempla, que dentro del traslado que se surte a las partes se deben presentar las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a

⁴ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

⁵ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

En el caso de estudio se tiene que la demandada presentó solicitud a efectos de que sea tenido como pasivo social el *“crédito de vivienda utilizado para las mejoras gastos de administración del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-129532, ante el Fondo de empleados Peldar el 8 de julio de 2015, bajo número de radicación 68813...”*, siendo objetado por la parte demandante con fundamento en que para la fecha de la separación de la pareja las mejoras del apartamento ya estaban hechas, que el demandante pagó la cocina integral, que *“él mismo hizo las paredes de veneciano y que ese dinero salió de él...”*; frente a lo cual el *A quo* sostuvo que no se logró establecer en qué fueron invertidos esos dineros y por tanto excluyó la partida.

Precisado lo anterior, tenemos que de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 28 de 1932, *“Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”*.

Por su parte, el artículo 1796 del C.C., señala:

“La sociedad es obligada al pago:

...

2°⁶De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquel o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

...

⁶ Modificado. Decr. 2820 de 1974, art. 62

4° De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.

5° Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia..."

De lo anterior bien podría deducirse que, para establecer el pasivo a cargo de la sociedad conyugal, cada cónyuge debe pagar las deudas que están a su nombre, a menos que se pruebe que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad y destinadas a satisfacer la manutención de los cónyuges o las ordinarias necesidades domésticas o la crianza, educación y establecimiento de los descendientes comunes, o la adquisición, reparación, mantenimiento y mejora de bienes sociales, empero, en reciente pronunciamiento de nuestra superioridad se precisó:

7°Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2° consagró la presunción contraria, esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.

En este sentido, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad.

...

En tal sentido, cuando de pasivos se trata, el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia

⁷ Sentencia STC1768-2023

no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 Ib.).

La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejusdem), esto es que lo obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso)”

En ese orden, se observa documento de Fonpeldar⁸ que certifica el crédito de vivienda No. 68813 por el valor de \$29.062.724 en cabeza de Raquel Angélica Beltrán Sierra, con fecha de trámite de 8 de julio de 2015, que conforme la sentencia visible al archivo 14 del cuaderno de divorcio, el matrimonio de la pareja perduró desde 16 de octubre de 1999 hasta el 10 de agosto de 2016, lo que significa, que la obligación fue adquirida dentro de la vigencia de la misma, y que si bien, la judicatura de primer nivel arguyó que no se demostró en que se invirtieron esos dineros, lo cierto es, que el demandante tampoco acreditó que esos emolumentos no fueron invertidos en mejoras, pago de administración y sostenimiento de las hijas, como la demandada lo expuso, véase que ,cuando la Jueza le preguntó al señor Miguel Albeiro Rodríguez Rodríguez sobre esa partida, éste se limitó a decir, “No lo tengo claro, creo que en arreglos locativos”, y que fue él quien pagó las mejoras del apartamento.

Por manera que, siendo el demandante quien busca la exclusión del pasivo relacionado en la partida segunda, era quien debía demostrar que esos dineros no fueron invertidos en la sociedad conyugal, para estudios y alimentación de sus hijos o para el pago de las cuotas de administración

⁸ Archivo 15 fl. 37

donde vive su familia, sin embargo, el solicitante no cumplió con tal carga – art. 167 del C.G.P.-, siendo oportuno resaltar que *“Acerca de la problemática relacionada con la “carga de la prueba”, la Corte Suprema en sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137, sostuvo “(...), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del ‘onus probandi’ encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo.”*⁹.

Con todo, son acogidos los argumentos expuestos por la parte demandada de acuerdo a las consideraciones expuestas, por ende, hay lugar a **modificar** el auto de 18 de enero de 2023, para de esta manera, incluir como pasivo de la sociedad la partida segunda que refieren la obligación dineraria de 8 de julio de 2015, bajo número de radicación 68813.

Por último, no habrá condena en costas por no aparecer causadas ante la prosperidad del recurso de alzada –numeral 8º artículo 365 del C.G.P.

En atención de estos enunciados, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

⁹ Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de diciembre de 2012, Ref.: expediente. 2001-00049-01

PRIMERO: Modificar parcialmente el auto de 18 de enero de 2023 proferido en audiencia por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente manera:

“PASIVOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

SEGUNDO: Incluir como pasivos de la sociedad conyugal la obligación financiera de Fondo de Empleados de Peldar “Fonpeldar” por el valor de \$29.062.724, frente a la partida 2 presentadas por a parte demandada de los inventarios referidos en el numeral que precede.”

Manteniendo incólume en los demás aspectos el auto apelado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab917f5021d0d0ade9a244fe4ffc370e72e3430f676df9f64c4d2e18392fd6**

Documento generado en 07/06/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>